

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL N° 008 -2014-GG/ONPE

Lima, 10 JUN. 2014

VISTOS; la Carta Notarial N° 000023-2014-GAD/ONPE emitida por la Gerencia de Administración, así como el Memorando N° 000581-2014-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, fluye de los antecedentes que el ex servidor Máximo Hilario Ordoñez Zárate, en lo sucesivo el Impugnante, mediante Resolución Gerencial N° 000343-2013-OGA/ONPE de la Gerencia de Administración, fue designado como miembro del Comité Especial encargado de la conducción y ejecución del Concurso Público N° 006-2013-FUNC-ONPE, convocado para la contratación del "Servicio de Desarrollo del Sistema de Información Geográfica y Business Intelligence – FUNC", habiendo participado en el acto público de fecha 22 de octubre de 2013, en el que el postor Prayaga Solutions SAC presentara sus propuestas técnica y económica, a pesar que no contaba con inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores, lo cual no fue verificado por los miembros de dicho Comité Especial;

Que, como consecuencia de la omisión antes anotada, a través de la Resolución Jefatural N° 230-2013-J/ONPE, fue declarada la nulidad de oficio del acto de otorgamiento de la buena pro del proceso de selección en referencia, teniéndose por no presentada la propuesta del postor Prayaga Solutions SAC, disponiéndose el inicio de las acciones conducentes al establecimiento de las responsabilidades a que hubiera lugar, por parte de los funcionarios, servidores y/o contratados que ocasionaron dicha nulidad;

Que, desarrollado el procedimiento de deslinde de responsabilidades, a cargo de la Comisión Especial encargada de ejecutar los procedimientos de deslinde de responsabilidades previstos en el Capítulo XVI del Reglamento Interno de Trabajo de la Oficina Nacional de Procesos Electorales –aprobado y modificado por Resoluciones Jefaturales Nos. 012-2011-J/ONPE y 111-2013-J/ONPE-, en lo sucesivo la Comisión Especial, el Impugnante alega como descargo que las fechas de vigencia en el Registro Nacional de Proveedores del postor Prayaga Solutions SAC, se ha motivado por un error del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE y que no se ha ocasionado perjuicio económico para la Entidad, ni se han afectado sus intereses;

Que, la Comisión Especial concluye en que los argumentos de descargo evacuados por los miembros del Comité Especial encargado de la conducción y ejecución del Concurso Público N° 006-2013-FUNC-ONPE, entre ellos el Impugnante, no desvirtúan los cargos imputados por incumplimiento a la normativa de contrataciones, que motivaran la nulidad del otorgamiento de la buena pro; razón por la que, determinando la existencia de responsabilidad del Impugnante, por infracción a los principios de eficiencia de la función pública, previsto en el numeral 3) del artículo 6° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, recomienda la imposición de la sanción de multa, equivalente al treinta por ciento (30 %) de una UIT,

conforme a lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley N° 27815 y del literal c) del artículo 9° y artículo 12° de su Reglamento, aprobado por D.S. N° 033-2005-PCM; recomendación que es adoptada por la Gerencia de Administración y comunicada al Impugnante a través de la Carta Notarial N° 000023-2014-GAD/ONPE;

Que, mediante recurso de fecha 25 de abril de 2014, subsanado en su autorización por letrado por documento de fecha 15 del mes próximo pasado, el Impugnante interpone recurso de apelación contra la decisión administrativa contenida en la Carta Notarial antes referida, manifestando que la sanción impuesta resulta ser desproporcionada, puesto que dicha sanción de multa está justificada en una supuesta afectación a los procedimientos, que la misma no resulta congruente, razonable ni proporcional, toda vez que conforme a lo manifestado por la Comisión Especial, no ha existido dilación en el plazo de contratación de la prestación requerida, no ha existido perjuicio económico para la Entidad, como tampoco beneficio económico para su persona;

Que, al respecto, la cláusula novena del Contrato Administrativo de Servicios N° F-041-2012-ONPE suscrita por la ONPE y el Impugnante, establece como responsabilidad a cargo de este último, cumplir diligentemente con las obligaciones a su cargo derivadas del contrato, así como de las normas y directivas internas vigentes de la ONPE, una de cuyas obligaciones se halla contenida en la Cláusula Vigésimo Quinta por la cual, el Impugnante, podría ser designado como integrante titular o suplente de los Comités Especiales que se conformen, para llevar a cabo los procesos de selección requeridos por la Entidad;

Que, con relación a los argumentos con los que el Impugnante pretende justificar el incumplimiento de sus obligaciones como miembro del Comité Especial referido en los párrafos que anteceden, se debe indicar que los mismos carecen de sustento legal, resultando ser tan sólo medios para tratar de eludir su responsabilidad en la comisión de la infracción detectada, como fue haber permitido la participación, en dicho proceso de selección, de un postor que no contaba con inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores - RNP, en contravención a la normativa contenida en el artículo 9° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017, modificada por la Ley N° 29873, en tanto establece que para ser participante, postor y/o contratista se requiere estar inscrito en el RNP y no estar impedido, sancionado ni inhabilitado para contratar con el Estado; asimismo del artículo 52° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, modificado por D.S. N° 138-2012-EF y D.S. N° 080- 2014-EF, que precisa que la persona natural o jurídica que desee participar en un proceso de selección, deberá registrarse como participante conforme a las reglas establecidas en las Bases, para cuyo efecto debe contar con inscripción vigente en el RNP, conforme al objeto de la convocatoria, siendo responsabilidad del Comité Especial verificar la vigencia de la inscripción del postor en el RNP y que éste no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado;

Que, de otro lado y con relación al criterio para la imposición de la sanción, debe tenerse en cuenta que conforme a lo establecido en el Código de Ética de la Función Pública y su Reglamento, aprobado por D.S. N° 033-2005-PCM, sus disposiciones son aplicables al personal que presta servicios bajo cualquier modalidad contractual, quienes deben cumplir las disposiciones y principios que deben orientar la actuación de los servidores y funcionarios públicos, tales como: respeto, probidad,

eficiencia, idoneidad, veracidad, lealtad, obediencia, justicia, equidad, y lealtad al Estado de Derecho; significando que la transgresión de estos principios se considera infracción al Código y genera responsabilidad pasible de sanción;

Que, asimismo, el artículo 9° del Reglamento antes citado, prevé como posibles sanciones a aplicarse las siguientes: a) amonestación, b) suspensión, c) multa de hasta 12 unidades impositivas tributarias – UIT, d) resolución contractual y e) destitución o despido; mientras que, el artículo 12° del mismo dispone que si al momento de determinarse la sanción aplicable, la persona responsable de la comisión de la infracción ya no estuviese desempeñando función pública, la sanción consistirá en una multa;

Que, a mayor abundamiento, con relación al cuestionamiento de los fundamentos que motivaron la imposición de la sanción impugnada, debemos indicar que el artículo 39° de la Constitución Política del Perú, señala que todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación; agrega el artículo 44° del texto constitucional, que los servidores del Estado, sean civiles, militares o policías, están obligados, por los deberes primordiales de defender la soberanía nacional, garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación;

Que, asimismo, el Código de Ética de la Función Pública establece y define los principios que deben orientar la actuación de los servidores y funcionarios públicos: respeto, probidad, eficiencia, idoneidad, veracidad, lealtad, obediencia, justicia, equidad y lealtad al Estado de Derecho; significando que la transgresión de estos principios se considera infracción al Código y genera responsabilidad pasible de sanción;

Que, bajo el razonamiento antes efectuado se concluye que, los argumentos esgrimidos por el impugnante, para justificar el incumplimiento de sus funciones como servidor público, contravienen los principios que orientan la función pública citados precedentemente, ergo en modo alguno enervan la valoración de los hechos y documentos, efectuada por la Comisión Especial encargada de ejecutar los procedimientos de deslinde de responsabilidades, para determinar la existencia de la responsabilidad del Impugnante, razón por la cual, la sanción de multa, impuesta por la Gerencia de Administración de la Entidad, resulta ser arreglada a Ley, consecuentemente, el Recurso de Apelación interpuesto deviene en infundado;

De conformidad con lo dispuesto por el literal n) del artículo 13° del Reglamento de Organización y Funciones de la ONPE, aprobado por Resolución Jefatural N° 063-2014-J/ONPE y con el visado de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar infundada la apelación interpuesta por el ex servidor Máximo Hilario Ordoñez Zárate, contra la decisión administrativa contenida en la Carta Notarial N° 000023-2014-GAD/ONPE, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- Declarar que la presente resolución agota la vía administrativa.

Artículo Tercero.- Notificar el contenido de la presente resolución al ex servidor Máximo Hilario Ordoñez Zárate.

Artículo Cuarto.- Disponer la publicación de la presente resolución en el portal institucional: www.onpe.gob.pe, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese y comuníquese.



.....
GILBERT FERNANDO VALLEJOS AGREDA
Gerente (e)
Gerencia General
Oficina Nacional de Procesos Electorales

